

SDM-SJG-DRJ-96500-2020

Bogotá D.C., julio 02 de 2020

Doctora:

GLORIA DORIS ALVAREZ GARCÍA

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.jadmin02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 57 # 43 – 91, Complejo Judicial del CAN

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	110013334002019-00261-00
ACCIONANTE:	RAFAEL ALEJANDRO MAESTRE VALDERRAMA
ACCIONADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO:	SDM-294071-2019.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'117.497.373 de Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional N° 276445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, creada por el Decreto Distrital número 567 de 2006, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; en virtud del poder conferido por **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.084.416 de Bogotá D.C., en su calidad de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 09 y acta de posesión N0. 060 del 16 de enero de 2020 de la Secretaría Distrital de Movilidad, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en el Decreto Distrital 672 de 2019, *Por medio del cual modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se Dictan otras Disposiciones"*; respetuosamente y dentro del término legal, me permito presentar contestación a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **RAFAEL ALEJANDRO MAESTRE**, la cual fue

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

notificada a esta Entidad y Radicada internamente bajo el N° SDM-294071-2019, en los siguientes términos:

I. RAZONES DE DEFENSA

1.1. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo expresamente al acogimiento de todas y cada una de la pretensiones incoadas en la demanda, lo anterior se afina en que los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad, comoquiera que se han expedido en desarrollo de las Leyes 769 de 2002, 1696 de 2013 y demás normas concordantes; en virtud a que no obstante lo manifestado por el apoderado del demandante, se demostró durante el procedimiento administrativo contravencional que el señor Maestre violó la normativa que prohíbe la conducción de vehículos automotores bajo el influjo de bebidas embriagantes, por ende, resultan infundadas las consideraciones en relación con que no había consumido dichas bebidas.

De igual manera no están demostradas las violaciones al debido proceso que se pregonan, derivadas de la supuesta ausencia de un vídeo o grabación magnetofónica que ordena la Ley 1696 de 2013 que el Gobierno reglamente, pues según la opinión íntima y personal del apoderado, la aplicación de las leyes no requiere reglamentos luego de transcurridos cinco años, sin embargo, dicha consideración no cuenta con respaldo de fuente del derecho alguna. Tampoco se configura vulneración a las normas técnicas relativas a la toma de la muestra, que devengan en un menoscabo de la plenitud de garantías, pues en dicho apartado el apoderado se limita a colegir la falta de prueba de las citadas garantías por no contar con vídeo o grabación del procedimiento, la cual como se expondrá, no es necesaria pero además porque el apoderado se limita a copiar y pegar la Resolución 1844 de 2015, sin señalar el apartado, o garantía que no fue cumplida al momento de realizar el procedimiento, incumpliendo de esta manera la carga de la prueba que le compete.

En relación con el procedimiento de retención de la licencia de conducción se tiene que el mismo se encuentra ajustado a la normativa de tránsito y que no pueden entenderse iguales o similares la retención preventiva con la suspensión de la licencia como se expondrá más adelante.

1.2. A LOS HECHOS:

Hecho No. 1: Es parcialmente cierto, el 3 de marzo de 2017, se elevó la orden de comparendo No. 11001000000013424699 al señor Rafael Alejandro Maestre Valderrama, por incurrir presuntamente en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, cuando conducía el vehículo de placas HJP 189, en estado de embriaguez tal como se anotó en la orden de comparendo en la que se consignó: *"alcohosensor No. 102589 pruebas 32 y 33 grado 1"*.

Al hecho No. 2: Es parcialmente cierto, al haber arrojado un resultado de alcoholemia positivo, no obstante las manifestaciones infundadas de no haber ingerido bebidas alcohólicas, se procedió por parte de los policiales de tránsito a elaborar la orden de comparendo de la referencia, la cual devino en el inicio del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

Hecho No. 3: Es parcialmente cierto, como corresponde, al haberse evidenciado mediante mecanismos de alcohosensor, la autoridad de tránsito aplicó el procedimiento previsto en el artículo 135 y ss de la Ley 769 de 2002, adelantando varias sesiones de la audiencia pública que inició con la sesión del Martes 7 de marzo de 2017 y terminó con la sesión del jueves 23 de agosto de 2017, en la que se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se impuso una sanción de suspensión de la licencia de conducción por el término de 3 años y multa de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MLC.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes probatorias, se tiene que el accionante en la presente instancia, así como en el proceso contravencional no aportó las supuestas pruebas tendientes a demostrar o controvertir el grado 1, de embriaguez en que fue sorprendido por los policiales de tránsito.

Hecho No. 4: No es cierto, es una afirmación infundada de la parte demandante, toda vez que dentro del proceso se practicaron las pruebas necesarias para arribar a la decisión que se adoptó por parte de la Subdirección de Contravenciones.

Hecho No. 5; Es cierto, la solicitud de revocatoria de la declaración como contraventor la solicitó en audiencia del 23 de agosto de 2017, a través del recurso de apelación interpuesto en la audiencia.

Hecho No. 6; Es cierto, la Dirección de procesos administrativos resolvió el recurso de apelación interpuesto a través de la resolución No. 802-02 el día 10 de agosto de 2018, notificando dicha decisión por aviso el día 18 de marzo de 2019.

Hecho No. 7; No es un hecho, es una afirmación infundada de la parte convocante, en la que manifiesta en todo momento su opinión, la que en absoluto resulta vinculante en el presente proceso.

Al hecho No. 8: Es cierto.

II. RAZONES DE LA DEFENSA:

1. AL CARGO PRIMERO. – NO EXISTE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Afirma la parte accionante que a su representado se le vulneró del debido proceso administrativo como consecuencia de que el procedimiento de tránsito adelantado en su contra, no hubiera quedado registrado en video y/o audio, como lo ordena la Ley 1696 de 2013 en su artículo 6^o¹, e incluso señala que no es posible endilgar la conducta contravencional a su prohijado, por carecer de dicha evidencia para consulta.

No obstante lo anterior, el cargo planteado resulta además de jurídicamente infundado, carente de lógica e incluso contrario a los actos propios de la parte, de acuerdo con lo que se expondrá a continuación.

El primero de los argumentos, relacionados con la vulneración al debido proceso acaece de acuerdo con la opinión del apoderado, porque ***“(...) la Ley para este aspecto no necesita ser reglamentada después de haber transcurrido 5 años de promulgada la misma, cuando esto es competencia de cada organismo de tránsito implementarla a nivel nacional, los medios tecnológicos de Videos y Grabaciones del procedimiento de la toma de muestra.”*** (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, es menester precisar que el constituyente consideró lo contrario, al promulgar el artículo 189 de la Constitución Política, que establece lo siguiente en relación

¹ ***“Artículo 6°. Medidas especiales para procedimientos de tránsito. El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.”***

con la potestad reglamentaria, para la cumplida ejecución de las Leyes:

"Artículo 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

(...)

11. *Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*
(Negrillas por fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con el agotamiento de la facultad reglamentaria, o el término en el cual debe ejercerse la misma, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia número C 302 de 1999, estableció lo siguiente:

*"La potestad reglamentaria puede ser desarrollada por el Presidente de la República en cualquier momento, pues la Constitución no fija plazo perentorio para su ejercicio. De ahí que la Corte haya afirmado que **"La potestad reglamentaria se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo y, es irrenunciable, por cuanto es un atributo indispensable para la que la Administración cumpla con su función de ejecución de la ley."** En muchas ocasiones del contenido mismo de la ley se desprende la necesidad del reglamento, **pues aparece claro que algunas materias genéricamente normadas en ella deben ser especificadas por la autoridad administrativa que ha de ejecutarla.** Pero en otras el legislador en el mismo ordenamiento le recuerda al Ejecutivo este deber en relación con aspectos puntuales y precisos, lo cual no infringe la Constitución."*

En ese mismo sentido la citada corporación judicial, mediante sentencia número C 345 de 2019, ha señalado la inexistencia de límites temporales que se impongan al Gobierno Nacional para el ejercicio de la potestad reglamentaria; como el que aduce el accionante existe en el caso concreto y del cual colige una supuesta vulneración al debido proceso:

*"46. El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución impone a cargo del Presidente de la República la potestad reglamentaria, esto es, la facultad de desarrollar el contenido de una ley con el objeto de darle vida práctica o, como ha sido conceptualizada por esta Corte desde sus inicios, **la expedición de un acto***

administrativo "que hace real el enunciado abstracto de la ley. Si el legislador hace la ley, el ejecutivo tiene el derecho-deber de encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real". Por ejemplo, la reglamentación de una ley tributaria, que define todos los elementos de determinado impuesto, podría fijar las fechas para su pago y los métodos a los que los contribuyentes pueden acudir para realizarlo. La potestad reglamentaria consiste entonces en fijar los detalles prácticos más concretos que hacen posible ejecutar la ley que se reglamenta.

47. Ahora bien, no es extraño que las leyes dispongan de un término para que se ejerza la potestad reglamentaria, lo cual ha sido objeto de pronunciamientos por parte de esta Corte. Así, en la **Sentencia C-066 de 1999**, la Corte consideró que la limitación de carácter temporal al Gobierno nacional para el ejercicio de la potestad reglamentaria es inconstitucional, pues esta potestad se "conserva durante todo el tiempo de vigencia de la ley sobre la cual pueda recaer el reglamento para su cumplida ejecución, lo que significa que el legislador no puede someterla a ningún plazo". Con fundamento en esta consideración, declaró la inexecutable del plazo que una ley le daba al Gobierno para reglamentar.

48. Esta postura fue reiterada posteriormente. La **Sentencia C-1005 de 2008** subrayó que "el Presidente conserva dicha potestad [la reglamentaria] durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria". Así, al encontrar que el artículo 19 de la Ley 1101 de 2006 contenía un plazo para que se adoptara una reglamentación, la Corte lo declaró inexecutable.

49. Sin embargo, entre estas dos providencias, se profirió la **Sentencia C-805 de 2001^[133]**, en la que se modificó sutilmente la línea jurisprudencial de las **Sentencias C-066 de 1999** y **C-1005 de 2008**. Allí, la Corte examinó unas objeciones gubernamentales por inconstitucionalidad a un proyecto de ley que determinaba un plazo para expedir una regulación. En esta providencia se insistió en el precedente constitucional que indica que la potestad reglamentaria puede ejercerse en cualquier tiempo. No obstante, aclaró que ello no significa que el Legislador no pueda darle al Gobierno un tiempo determinado para que expida la reglamentación, término que, una vez cumplido, no lo inhabilita para ejercer la potestad reglamentaria, bien sea para adoptar el respectivo reglamento, para

expedir uno nuevo o para modificar, adicionar o derogar el reglamento dictado^[134].

Para llegar a esta conclusión, esta Corporación destacó que hay varias normas constitucionales dirigidas a lograr la efectividad de la legislación, lo cual admite la imposición de límites temporales para expedir una reglamentación, tales como "los numerales 10° y 11 del artículo 189, en cuanto que establecen para el Presidente de la República el deber de velar por el estricto cumplimiento de la ley, así como el de ejercer la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de las leyes. Así mismo, el artículo 2° de la Carta establece para las autoridades del Estado el deber de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y el artículo 87 habilita a toda persona para acudir ante cualquier autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley".

En consecuencia, valoró como constitucional el término que las disposiciones objetadas establecían para el ejercicio de la potestad reglamentaria, "en el entendido de que dicho término no constituye una restricción de tal potestad, de manera que la misma puede ejercerse, en cualquier tiempo, con plenitud de competencia, pero que impone al Presidente el deber de expedir una reglamentación dentro del plazo señalado en la ley, sin perjuicio de que pueda modificarla, adicionarla o derogarla en el futuro".

50. *Sumado a los anteriores argumentos, la Sala agrega que tiene todo el sentido que el Legislador le imponga al Presidente deberes de reglamentación dentro de un tiempo determinado cuando la misma Constitución, en algunos casos, le asigna a aquel unos límites temporales para ejercer su función. Esto se puede ilustrar con el artículo 55 transitorio de la Carta que le ordena al Congreso expedir, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, una ley que le reconozca a las comunidades negras el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras baldías que han ocupado en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico^[135], so pena de que el Gobierno lo haga mediante norma con fuerza de ley^[136]. Lo que en estos dos casos prevalece es la pretensión de hacer efectivos los derechos a proteger en la ley y la Constitución.*

51. *De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia en vigor en materia de límites temporales a la potestad reglamentaria es la que se desprende de la Sentencia C-805 de 2001. Esto en razón a que la interpretación que allí se hace*

tiene en cuenta una lectura sistemática de la Constitución, en lugar de interpretar de manera aislada el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución. De modo que, a la vez que mantiene la tesis de que la potestad reglamentaria no está sujeta a límites temporales, rescata varias normas de la Carta que tienen la intención de proteger la efectividad de la legislación como un valor constitucional, como aquella que consagra la acción de cumplimiento. Así que es más consistente con la Constitución leída como un todo la posición que defiende que los términos que el Legislador le fija al Presidente de la República para reglamentar una ley son respetuosos de la Carta, siempre y cuando estos no se entiendan como un plazo preclusivo que, una vez cumplido, le impide al Presidente modificar, adicionar o derogar la reglamentación. Con esta misma fórmula se resolvieron las demandas que dieron lugar a las Sentencias C-508 de 2002 y C-823 de 2011.

52. En fin, la jurisprudencia de la Corte ha sido pacífica en concebir la potestad reglamentaria del Presidente de la República como una facultad que carece de límites temporales. Fundada en esta premisa, la Corte ha declarado la inexecutable de los términos que el Legislador le dicta al Presidente para ejercer su poder reglamentario."

De lo anterior se colige que, los límites temporales que pretenden enervar la competencia del Presidente de la República para el ejercicio de la potestad reglamentaria, como el de cinco (5) años, que alega el accionante existe para el caso concreto, son inconstitucionales por resultar incompatibles con los fines y características de la citada facultad del ejecutivo.

De igual manera, es pertinente mencionar que el accionante invoca un límite temporal a la potestad reglamentaria, que no ha sido otorgado por expreso mandamiento de fuente del derecho alguna, sino que proviene de su propio ejercicio de elucubración.

Ahora bien, en relación con la ausencia de pruebas que demuestren el acaecimiento de los hechos en virtud de los cuales se declaró contraventor al aquí demandante, por incurrir en la conducta de conducir un vehículo en grado dos (2) de embriaguez, es pertinente mencionar que luego de adelantado un procedimiento con alcohosensor, el dispositivo arrojó tirillas con las siguientes lecturas:

PRIMERA PRUEBA:

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

PRIMERA PRUEBA:



RBT IV N° 022940
FECHA 03-03-17
N° ENSAYO 0032

RBT IV N° 022940
FECHA 03-03-17
N° ENSAYO 0033

N° ID. SUJETO
1032488436
IDENT OPERADOR
80101548....

N° ID. SUJETO
1032488436
IDENT OPERADOR
80101548....

AS IV N° 102589
TEMPERATURA 19C
RESULTADO BLANK
0.0 G/L 03:26
SUJETO — AUTO-
0.73 G/L 03:26

AS IV N° 102589
TEMPERATURA 20C
RESULTADO BLANK
0.0 G/L 03:28
SUJETO — AUTO-
0.77 G/L 03:28

Como puede observarse, los dos resultados arrojados cuentan con unos datos que permiten inferir ciertas circunstancias en que ocurrieron los hechos que fueron objeto del desarrollo contravencional.

Para el caso concreto, es necesario referirnos al documento del sujeto examinado que consta en el renglón número cinco de cada una de las muestras que se han puesto de presente, el cual corresponde al número 1.032.488.436, perteneciente al aquí accionante.

Se tiene también que las citadas tirillas, se encuentran firmadas por el accionante, el cual incluso al momento de rendir versión libre aceptó haber estado en el lugar de los hechos, y haber sido sujeto de tres (03) pruebas mediante alcohosensor².

Finalmente, es pertinente citar la declaración del agente Ulpiano Rodríguez Malagón el cual señaló lo siguiente respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acaecieron los hechos objeto de censura por el convocante:

*"PREGUNTADO: Sírvase realizar al despacho un relato de los hechos ocurridos el 03 DE MARZO DE 2017 de los cuales usted tuvo conocimiento y que ameritaron la imposición de la orden de comparendo No. 13424699 que se le pone de presente.
CONTESTÓ: Me encontraba de servicio el día tres de marzo del año en curso, cuando*

² Folios uno (vuelto) y dos del fallo de primera instancia proferido dentro del expediente número 409 de 2017.

el patrullero Cardozo llega a mi oficina, en compañía de una persona, y me solicita que le realice la prueba con alcohosensor ya que presenta aliento alcohólico y es conductor de un vehículo automotor, de allí procedo a identificar a dicha persona como Rafael Alejandro Maestre de CC No. 1032488436 y procedo a explicarle de forma clara y precisa lo respecto a la Sentencia C 633, plenitud de garantías, luego procedo a diligenciar el Anexo 5 donde de las preguntas que le realizo fueron conforme a la resolución 1844 para obtener una medición de calidad por aire espirado, luego procedo a explicarle como debe realizar la prueba y este procede a realizar las pruebas sin ninguna objeción ya que al inicio del diligenciamiento le explique que esta prueba se le realizaba ya que presentaba aliento alcohólico y era conductor de un vehículo, procedo a tomar las pruebas 30 y 31, pero como esas no fueron parejas válidas para el anexo 6 de la Resolución 1844, volvía realizarlas, tal cual lo exige la norma, las siguientes pruebas 32 y 33, si cumplieron el criterio de aceptación para embriaguez positiva grado uno, termine de diligenciar, las casillas del anexo 5 en cuanto a las mediciones y las conclusiones registrando las pruebas válidas y el grado de embriaguez, le puse de presente ya diligenciado totalmente el anexo 5 al examinado donde este luego de leerlo firma y coloca la huella, de igual manera las tirillas las observa y luego firma y coloca huella, por ultimo le informo de sus derechos y deberes para que haga uso de su derecho a la defensa en la calle 13 No. 37-35 Secretaria Distrital de Movilidad, donde establecerán si es contraventor o no, le informo las sanciones que daría lugar en caso de ser declarado contraventor, le entrego copia del procedimiento adelantado, luego le informo al patrullero Cardozo las observaciones para que las diligencie en la casilla 17 y continúe con el procedimiento de notificación del comparendo, el señor Rafael y el Patrullero Cardozo se retiran del lugar, sin hacer alguna manifestación (sic)". (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, los resultados de las tirillas a las cuales se aludió en precedencia, que cuentan con la firma y la huella del accionante, junto con la declaración de este y de los policiales que realizaron el procedimiento, llevaron a la autoridad de tránsito a la conclusión de que el sujeto que funge aquí como demandante, era el que efectivamente se encontraba conduciendo el vehículo de placa HJP189 el 3 de marzo de 2017, bajo la influencia de bebidas embriagantes.

Ahora bien, además de que lo anterior constituye la prueba fehaciente de la comisión de la contravención, es pertinente mencionar que las pruebas realizadas mediante alcohosensor,

constituyen la materialización de uno de los mecanismos para detectar el alcohol espirado, en los términos de la Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal (INML) en los siguientes términos:

“Analizador de alcohol en aire espirado: instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados. (3) También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro.”

De lo que se concluye que en ningún aparte de la normativa vigente se establece la grabación y/o audio como mecanismo que permita determinar el estado de embriaguez de los sujetos destinatarios de las normas de tránsito en el territorio nacional.

Aunado a esto, se encuentra la entrevista previa a la medición con alcohosensor suscrita por el hoy contraventor en la cual de forma clara y sin lugar a equivocación el alcohosensorista le informa las consecuencias jurídicas de conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes y los efectos que genera la no realización de la prueba.

Respecto de la no práctica del examen de sangre aludido por la parte convocante es de resaltar que dentro de la actuación administrativa se le informó la forma como se estableció su grado de embriaguez así:

*“Denotándose con lo anterior que el alcohosensorista explicó en debida forma el procedimiento a realizar al señor MAESTRE VALDERAMA, tan es así que el examinado ejecutó en debida forma el ejercicio de espirar (soplar de manera sostenida dentro de la boquilla) hasta que ingreso un volumen determinado en la célula (celda o sensor) que generalmente corresponde 0,5 ml. El analizador de alcohol procedió a medir la cantidad de etanol presente en el volumen de aire espirado (alveolar) por el examinado, estimando la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida; se reitera que **la medida de etanol se toma es de la muestra final de la espiración correspondiente al aire alveolar²** y no de etanol bucal, justamente para eliminar errores en el resultado como **1. Fallas del instrumento, 2. Presencia de etanol bucal o 3. Errores aleatorios para todos los resultados positivos se debe realizar una segunda toma de la muestra, con el fin de confirmar el contenido de etanol en sangre³, utilizando una boquilla nueva en los términos establecidos en el numeral 7.3.2.8.***

En ese orden de ideas, es pertinente concluir que de manera alguna se ha configurado infracción al debido proceso y que *contrario sensu* a lo manifestado por el accionante, el mismo fue garantizado por cada una de las autoridades involucradas en el desarrollo del procedimiento contravencional.

2. AL CARGO SEGÚN EL CUAL HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Ahora bien, otro de los argumentos de censura del demandante, consiste en que, la Resolución No. 802-02 del 10 de agosto de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto y con la cual se agotó el procedimiento administrativo respectivo; fue notificada mediante aviso del 15 de marzo de 2019, aun cuando los recursos interpuestos, se sustentaron con fecha del 23 de agosto de 2017, un año y siete meses atrás aproximadamente. En consecuencia, solicita la aplicación y configuración del silencio administrativo positivo por caducidad y pérdida de competencia de la facultad sancionadora, de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Negrillas y subrayas, ajenas al texto original)

De la norma en cita, es menester primero precisar que la misma establece unas consecuencias iguales de consolidación del silencio administrativo positivo, para dos casos que son distintos a saber:

- Que dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia del hecho la autoridad con facultades de imponer sanciones, no haya decidido el asunto a su cargo, expidiendo y notificando el acto administrativo que impone la sanción.
- Distinto es el caso de la resolución de los recursos, como el presente, en el cual es diáfana y explícita la norma en establecer de manera exclusiva que los mismos deben ser decididos, más no notificados dentro del año siguiente contado a partir de su oportuna y debida interposición.

Así las cosas, el recurso de apelación, como relata el accionante fue interpuesto el 23 de agosto de 2017, en audiencia pública de sustentación de fallo, tal y como lo establece el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

Ahora bien, a partir de dicha fecha, de acuerdo con el artículo 52 del C.P.A.C.A., la Secretaría Distrital de Movilidad, contaba con un (01) año para resolver, es decir proferir, la decisión sobre el recurso de apelación, esto es, hasta el 23 de agosto de 2018; no obstante lo anterior, la Resolución No. 802-02, con la que se desató el recurso, data del 10 de agosto de 2018.

Es decir, desde el 10 de agosto de 2018, se decidió el recurso, conforme lo dispone la norma, es decir, trece (13) días antes de que operara el silencio administrativo positivo que se alega.

Por lo anterior, el término para la configuración del silencio administrativo positivo, por caducidad de la facultad sancionatoria y pérdida de competencia, no acaeció. Ello quiere decir que, no existe el acto administrativo presunto que pretende invocar el demandante, menos aun cuando para su existencia, no acreditó los requisitos de que trata el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico”.

De lo anterior se colige que, el segundo de los argumentos del accionante resulta de igual manera infundado, en la medida en que no se acredita de manera eficaz que haya acaecido el fenómeno de la pérdida de competencia por el acaecimiento de un silencio administrativo positivo.

3. ES INEXISTENTE LA SUPUESTA REFORMATIO IN PEJUS.

Sobre la violación del principio *non reformatio in pejus*, debe decirse que la retención de la licencia previa a la expedición de la sanción, se realiza como su denominación lo indica de modo preventivo y no se tiene en cuenta como parte de la sanción de tres años impuesta, situación que no vulnera el derecho al debido proceso como ratificó la misma Corte Constitucional en sentencia C 633 de 2014, cuando señaló:

“En primer lugar, la aplicación de la medida no es indefinida en tanto se encuentra vigente hasta concluir el procedimiento correspondiente que, según la regulación (arts. 134 a 139 del Código Nacional de Tránsito) se extiende por poco tiempo. No siendo probable una dilación excesiva del término para decidir, la regulación examinada puede entenderse comprendida por el margen de acción del Legislador. Debe señalarse que, en todo caso, en aquellos eventos en los cuales la retención transitoria se traduzca, en concreto, en una violación de los derechos de la persona afectada por esa medida, será posible acudir a los medios de control judicial previstos en la Ley 1437 de 2011 en cuya regulación se prevé incluso la solicitud de medidas cautelares (art. 229) y, si se configuran los supuestos para el efecto, a la acción de tutela.

En segundo lugar, la retención preventiva se aplica cuando la falta, en caso de declararse la responsabilidad, da lugar a la suspensión o cancelación de la licencia. En efecto, en las hipótesis de conducción bajo los efectos del alcohol y de oposición a la práctica de las pruebas, la ley ha previsto o la suspensión de la licencia o su cancelación. En esa medida, aunque la retención preventiva no tiene una naturaleza sancionatoria, se encuentra vinculada estrechamente con los eventuales resultados del proceso administrativo.

3.4.2.2.4. La conclusión a la que llega la Corte en esta oportunidad no se opone a la razón de la decisión que se sigue de la sentencia C-799 de 2003. En esa oportunidad, la Corte examinó una disposición del Código Nacional de Tránsito en la que se disponía la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no ha sido debidamente cancelada. La Corte concluyó que tal norma imponía una restricción excesiva a los derechos fundamentales dado que (i) no todas las personas se encuentran en la misma posición económica para pagar las multas y, en consecuencia, la retención podría afectar su derecho al trabajo; (ii) existían medios alternativos que hacen posible cobrar -jurisdicción coactiva-; (iii) en tanto la comisión de las faltas más graves suponían ya la sanción de suspensión o inmovilización del vehículo, la restricción resultaba superflua; y (iv) para el caso especial de los conductores del servicio público estaba previsto que la renovación periódica de la licencia -cada tres años- exigía el pago de todas las multas impuestas[44].

La norma ahora examinada, a diferencia de la juzgada en esa ocasión, establece la retención como medida preventiva hasta tanto culmine el procedimiento previsto para definir la responsabilidad por la infracción de lo que dispone el actual artículo 152 del Código Nacional de Tránsito. En esa medida no se trata de un instrumento para promover el pago de una multa sino, en otro sentido, para controlar un riesgo claro y asegurar el respeto de las normas que prohíben la conducción bajo los efectos del alcohol. Adicionalmente y a diferencia de lo que ocurría con la norma examinada en aquel entonces, el párrafo que se revisa afecta de la misma manera a todos los sujetos destinatarios de la medida, puesto que su efectividad no depende del pago de ninguna suma de dinero”.

Ahora bien, se tiene claro que la sanción de tres años de suspensión de la licencia va desde la expedición del acto de segunda instancia por no proceder recursos contra aquel y haber dejado en firma la sanción es decir a partir del 11 de agosto de 2018 hasta el 11 de agosto de 2021.

4. A LOS DEMÁS CARGOS DE LA ACCIÓN – AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO PARA SOLICITAR LA NULIDAD- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

Los actos administrativos cuya nulidad se pretende, gozan de presunción de legalidad, como quiera que se han expedido en desarrollo del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito y

Transporte Terrestre, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, el cual establece las sanciones para las personas que conduzcan en cualesquiera de los grados de alcoholemia que allí se determinan.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006, ha dispuesto que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones

de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

Le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105 de 1993.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

"Artículo 136. Reducción de la Multa

... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Conforme a los artículos 3, 122, 131, 134, 135, 136 y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional, en tanto que goza de autonomía propia es declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito, en asocio de un Profesional del Derecho de

la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública, se rige por la oralidad y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculcado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

Ahora bien, por tratarse de una presunción legal, para efectos de la anulación, el Demandante tiene la carga probatoria de demostrar los hechos en los que se apoya, tal y como lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la autoridad de tránsito en primera instancia y la Dirección de Procesos Administrativos en segunda instancia, al expedir los actos administrativos mediante los cuales se sanciona al accionante al haber sido sorprendido contraviniendo las normas de tránsito, lo hace con base en las competencias determinadas y con base en las pruebas aportadas al proceso, las cuales dicho sea de paso, son valoradas de manera parcializada y mendaz en el escrito de la demanda por parte del apoderado del señor Maestro.

Debe señalarse, que no están demostradas las violaciones de la normatividad que pregona al Accionante, ni las razones que sustenten las pretensiones del escrito de demanda en este sentido, conforme a que se incurre en ostensibles imprecisiones, inexactitudes y contradicciones, las cuales tienen como objeto reclamar supuestas ilegalidades de la actuación demandada, consideración que no tiene ningún asidero más allá de las concepciones subjetivas y elucubraciones subjetivas del apoderado del actor.

El Profesor Juan Ángel Palacio Hincapié, respecto de las causales de anulación de los actos administrativos señala:

"El artículo 137 del CPACA hace una descripción que abunda en los posibles motivos de impugnación del acto y que, como se verá, confluyen es una causal genérica que podemos denominar como "la violación de la norma superior".

En esta acción, el juez debe hacer una confrontación entre el acto que se supone está viciado y la norma que se indica como infringida, para constatar si el acto se ajusta o no a derecho y declarar su nulidad, según el caso; es decir, no es viable ningún otro tipo de pronunciamiento. (...)³

³ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Juan Ángel Palacio Hincapié. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. 9ª Edición, Página 299.

La supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados se constituye precisamente como la pretensión de la demanda sin que el accionante tenga la capacidad de demostrar la configuración de causal de nulidad alguna, desconociendo el principio de legalidad que goza todo acto administrativo, así las cosas, en relación con el mencionado principio, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”⁴ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

⁴ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

En ese sentido el profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero⁵ señala en relación con el alcance de los medios de control de la jurisdicción contenciosa lo siguiente:

"(...) 1. LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

1.1. NOCIÓN

Consiste en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición de cada caso.

En palabras del Consejo de Estado colombiano, "Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada 'presunción de legalidad', que también recibe los nombres de 'presunción de validez', 'presunción de justicia' y 'presunción de legitimidad'. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad."

Esta presunción implica, entonces, que un acto administrativo siempre debe considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, que lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello (con competencia), con el objeto o contenido previsto en las normas superiores pertinentes y dentro del marco de las mismas, por las causales o motivos necesarios, con la forma y fines aplicables al caso.

⁵ MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Luis Enrique Berrocal Guerrero, Librería Ediciones del Profesional, 7ª Edición, págs. 225 a 231.

La jurisprudencia ha hecho reconocimiento del alcance de este atributo diciendo que "La presunción de legalidad o prerrogativa de legalidad que ostenta todo acto administrativo hace vocación a sus elementos, valga decir, al sujeto, a la competencia; al objeto, a la forma del mismo, pero no a su realización u operatividad ejecutoria".

1.2. FUNDAMENTO.

En el artículo 88 del ahora CPACA se consagró finalmente la presunción de legalidad del acto administrativo, así: "Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Antes no había en Colombia norma que la consagrara expresamente, como sí existía en otros países, sino que se deducía de disposiciones que establecen el carácter obligatorio de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso administrativa, como el artículo 192 de la anterior Constitución de 1886, en relación con las ordenanzas departamentales y acuerdos municipales; y según se estipula en el artículo 91 del CPACA.

Sin embargo, estimamos que esta presunción es inherente al carácter de acto jurídico unilateral emanado del Estado y por consiguiente emanación o expresión de la autoridad pública (poder legal, en palabras de GASTÓN JEZÉ) que ostenta la persona que lo expida, otorgada por la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, nace con la presunción de ser legítimo, esto es de haber emanado del Estado en la forma debida. Así las cosas, la presunción de legalidad, entendida en sentido amplio, como presunción de juridicidad, es un atributo que no es exclusivo del acto administrativo, sino que cabe predicarse de todo acto jurídico estatal y de toda norma de derecho subconstitucional, sin que se requiera norma expresa que la establezca, por cuanto surge de un poder legal de orden público, el cual lo hace parte o lo inserta en el derecho público.

En este sentido sirve para entender el tema, la apreciación de los tratadistas GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ, quienes citando a SANTI ROMANO afirman que el ordenamiento jurídico no es un agregado de normas, sino que el mismo

precede a la norma, "la cual es tal no por ninguna cualidad abstracta o de esencia sino justamente por su inserción en un ordenamiento concreto, que como tal la precede y ha tenido que definirla previamente como fuente de derecho' y en cuyo seno únicamente cobra todo su sentido"

El acto administrativo no solamente se presume acorde con las normas legales que en cada caso son aplicables, sino también con las contenidas en actos administrativos de jerarquía superior, así como con la Constitución Política, de modo que esta presunción adquiere dimensiones mucho más complejas que en los casos de la ley y de las sentencias, y es así como los precitados autores GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ -describen el ordenamiento jurídico a este nivel del acto administrativo como una realidad tridimensional.

En términos del Consejo de Estado, "El principio de la legalidad base de la actividad de la administración y de él fluye la presunción, garantía o prerrogativa, según la cual las autoridades proceden conforme a la ley o más exactamente obedeciendo al orden jurídico aplicativo en cuanto atañe a la esencia del acto administrativo como expresión unilateral de voluntad la administración"

1.3. NATURALEZA JURÍDICA

La presunción de legalidad de los actos administrativos es una presunción de hecho, que por lo mismo admite prueba en contrario. Es iuris tantum, es decir, mientras ella no se desvirtúa a través de proceso judicial; por consiguiente es provisional.

Así se advierte en la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se dice que "La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como 'reglado', es decir de aquellos en que para su dictamen, el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal"

1.4. IMPLICACIONES

La presunción de legalidad del acto administrativo tiene las siguientes consecuencias:

1.4.1. La obligatoriedad del acto administrativo, tanto para la administración como para los administrados, como lo tiene reconocido la jurisprudencia, v.gr. en el siguiente caso:

"El demandante fue vinculado por un acto legal y reglamentario creador de derechos y obligaciones interpartes. En reiteradas jurisprudencias, ha sostenido el Consejo de Estado que esta clase de actos administrativos que reconocen una situación Jurídica particular y concreta, están amparados por la presunción de legalidad que les da plena eficacia y obligatoriedad legales, generando la totalidad de los efectos jurídicos, mientras no sean anulados o suspendidos por la autoridad competente"

1.4.2. No se requiere estar demostrando o probando la legalidad de los actos administrativos cada vez que se proceda a su ejecución o cumplimiento, aunque sí es susceptible de verificación por las autoridades que tienen a su cargo su control, cuando es impugnada mediante los mecanismos y con el alcance previstos en la ley.

1.4.3. No necesita ser declarada por autoridad alguna.

1.4.4. Lo que debe ser declarado es la ilegalidad, lo cual es viable tanto en sede administrativa (vía gubernativa o en revocación directa), como en sede jurisdiccional, con la diferencia que en esta última tiene efecto de cosa juzgada, y en aquella no. En Colombia, la ilegalidad siempre requiere ser declarada, pues no existe la ilegalidad de pleno derecho.

1.4.5. La carga de la prueba de la ilegalidad la tiene quien la alegue, por lo tanto, la administración está relevada de estar demostrando en cada caso que el acto fue expedido de manera regular. Dicho de otra forma, la legalidad no requiere declaración y la nulidad de los actos administrativos, a diferencia de los actos privados, no puede declararse de oficio, sino a petición de parte.

Así se precisa por el Consejo de Estado al decir, por ejemplo que "Correspondía pues a la sociedad en esta etapa judicial y dada la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos, desvirtuar el hecho de los defectos de inversión aducido por la Superintendencia, pero en la demanda no se aduce la inexistencia de los defectos referidos, mucho menos se pretende su prueba, por lo que no se puede aceptar que

en el recurso de apelación se indique que la decisión administrativa ha sido insuficientemente motivada a este respecto, ya que según se vio sí hubo motivación y además no fue desvirtuada por la sociedad actora"

De manera más enfática, la misma corporación sostuvo que "Expedido un acto administrativo, este por disposición del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad y corresponde a quien pretenda desvirtuarlo la carga probatoria, sin que resulte válido alegar el principio de la buena fe, para eludirla, porque este principio también se predica de la actividad de la administración. Es improcedente igualmente que se pretenda descargar la actividad probatoria en el Juez, porque de acuerdo con las normas que regulan el debido proceso, la jurisdicción es rogada y quien alega un hecho debe probarlo. Si bien es cierto que al juzgador le da la ley (artículo 169 del Código Contencioso Administrativo) la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad real, tal facultad no se constituye en un instrumento que permita suplir la negligencia, desidia o falta de interés probatorio de alguna de las partes"

La Corte Constitucional, por su parte, advierte que "Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo es dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la Administración de justicia. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz, administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, Mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de violación.

4.6. La presunción de legalidad implica presunción de veracidad y autenticidad del instrumento que contenga el acto administrativo, y por tanto, en la presunción de veracidad del contenido del mismo. Las declaraciones y hechos que en ellos consignen las autoridades que los expidan se tienen como ciertos.

1.4.7. El principio favor acti. La jurisprudencia española ha vinculado a la presunción de legalidad, antes que al principio de la buena fe, el principio favor acti, consistente

en el deber de conservar el acto administrativo, total o en parte, o de atenuar la trascendencia de los defectos formales, hasta tal punto que sólo en caso extremo se acuda a su anulación, procurando salvarle de su ineficacia mediante la interpretación correctoria y la conversión, toda vez que se presume iuris tantum que los órganos administrativos ejercieron sus potestades con arreglo a derecho, lo cual no puede destruirse con simples conjeturas. Por tanto, ante el no acatamiento de elementos formales en el procedimiento, debe preferirse evitar la ineficacia o plantear una ineficacia parcial, que concluir con la ineficacia total del acto, advierte al respecto ALLAN R. BREWER-CARIAS en su obra aquí citada (pág 56).(...)

De conformidad con lo señalado por las fuentes del derecho citadas, el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la jurisdicción contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, de tal forma que bajo los argumentos expuestos, el acto administrativo demandado se profirió en cuidado y atención al cumplimiento del principio de legalidad que se presume en los actos de la administración.

2.1. EXCEPCIÓN DE MERITO: EXCEPCIONES DE FONDO GENÉRICAS.

Solicito al Despacho que de oficio y de conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso, se declaren probadas las excepciones genéricas que una vez demostradas en el proceso, los hechos que constituyan como prueba de su existencia a favor del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad se consideren excepciones de fondo.

III. PETICIÓN ESPECIAL

1. Solicito al Honorable Despacho que en consideración a que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, no ha vulnerado norma constitucional o legal alguna en detrimento del Demandante, así como no ha desplegado ninguna acción u omisión que sustente la Pretensión nulidad y restablecimiento del derecho, se declaren probadas las excepciones incoadas, se denieguen las pretensiones y se absuelva a la Entidad por mí Representada.

IV. SOLICITUDES

1. Se me reconozca personería para actuar conforme el poder aportado.
2. Declarar probadas las excepciones incoadas en el presente escrito y las genéricas que de los hechos se constituyan como tales.
3. Se denieguen las pretensiones del Demandante y se le condene en costas y Agencias en Derecho.

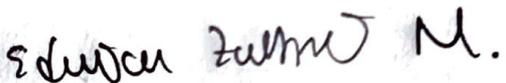
V. ANEXOS Y PRUEBAS

Aporto copia del poder conferido junto con soportes de representación en cuatro folios, igualmente me permito adjuntar copia los actos demandados y de la constancia de notificación de la actuación contravencional.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 364 9400 extensión 4461, correo electrónico: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co y con fines informativos: judicial@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,



EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ
CC 1'117.497.373 de Florencia – Caquetá
TP 276445 Expedida por el CSJ

(Anexo lo anunciado)

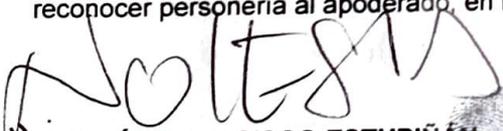
Doctora:
GLORIA DORIS ALVAREZ
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 # 43 - 91
Bogotá D.C.

Referencia:

Radicación No:	1100133340022019-00261-00
Demandante:	RAFAEL ALEJANDRO MAESTRE
Convocados:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto:	Otorgamiento de poder
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho

NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de *Secretario de Despacho*, código 020, grado 09, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decreto No 022 del 15 de enero de 2020, expedido por la Alcadesa Mayor de Bogotá D.C., y Acta de posesión No 060 del 16 de enero de 2020; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 212 del 05 de abril de 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"; manifiesto a Ud., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.497.373** de Florencia (Caquetá) y Tarjeta Profesional No. 276445 del C.S de la J., para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad- ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el medio de control de la referencia.

El apoderado cuenta con las facultades para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, así como las inherentes para el ejercicio del presente poder, y todas aquellas derivadas del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso. Muy respetuosamente le solicito se sirva reconocer personería al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.


NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN
 C.C. 80.084.418 de Bogotá D.C.
 Secretario Distrital de Movilidad




EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ
 C.C. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá
 TP. 276445 del CSJ.

Proyectó: Edinson Zambrano Martínez- Abogado Contratista, Dirección de Representación Judicial
 Revisó: Giovanny Andrés García – Director de Representación Judicial
 Aprobó: Ingrid Carolina Silva – Subsecretaria de Gestión Jurídica

NOTARIA 49 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION
FIRMA REGISTRADA**



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO.
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49) DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C. certifica que
hecha la respectiva confrontacion la firma
que aparece en el presente documento es
similar a la autografa registrada en esta
notaria por:

Nicolas Francisco Estupiñan Alvarado

IDENTIFICADO CON C.C No.: 80.084.418

T.P No.

BOGOTA D.C.



FECHA: 24/02/2020

02:29 p. m.

61
JGRF

ok
Jorge Garcia
C.C. 19.323.353



[Handwritten signature in blue ink]



ACTA DE POSESIÓN No. 060

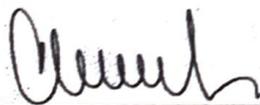
En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció el doctor **NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO**, con el objeto de tomar posesión del cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 022 de fecha 15 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

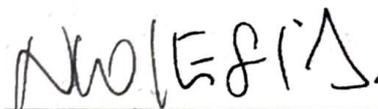
- Cédula de Ciudadanía Nro. 80.084.418
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 15 de enero de 2020
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 140183234
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto con el Manual de Funciones y de Competencias Laborales Vigente, el Decreto 367 de 2014 y los documentos requeridos para su posesión los cuales se encuentran vigentes a la fecha, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 15 de enero de 2020.

Fecha de efectividad: 16 de enero de 2020.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.



LA ALCALDESA MAYOR



EL POSESIONADO

Proyectó: Johana Jaimes Dehoyes
Revisó: Natalia Stefania Walters Rojas
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Liz Karime Fernández Casado
Revisó: Lina María Sánchez Romero
Aprobó: Margarita Barraquer Saurá





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **022** DE
(**15 ENE 2020**)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a partir de la fecha, al doctor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.084.418, en el cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Artículo 2°.- Notificar al doctor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

15 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas - Profesional Especializado
Revisó: Lina María Sánchez Romero - Asesora
Camilo Andrés Fino Sotelo - Profesional Universitario
Ennis Esther Jaramillo Morato - Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá



RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C.

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Secretaría
Jurídica Distrital

Decreto 212 de 2018 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición:

05/04/2018

Fecha de Entrada en Vigencia:

02/05/2018

Medio de Publicación:

Registro Distrital No. 6294 del 16 de abril de 2018.

Temas



La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

DECRETO 212 DE 2018

(Abril 05)

Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo [315](#) de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo [322](#) Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo [2](#) del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo [41](#) transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo [3](#) ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales [1](#), [3](#), [4](#) y [6](#) del artículo 38 ídem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito; ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo [35](#) del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo [53](#) del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral [6](#) del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Que el artículo [39](#) ídem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo [40](#) ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo [54](#) del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo [159](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo [160](#) ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo [12](#) de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo [53](#) del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo [103](#) del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo [1](#) del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo [2](#) del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada, así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos, en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto,

NOTA: Ver el Decreto Distrital [525](#) de 2016 cuyo artículo 1 dispuso que: "A partir del 25 de noviembre de 2016, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia asumirá la representación judicial y extrajudicial de los procesos judiciales y extrajudiciales activos en que actualmente es parte la Secretaría Distrital de Gobierno, relacionados con la otrora Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana, Direcciones de Seguridad, Cárcel Distrital, Sistema Integrado de Seguridad y Emergencia NUSE – 123 de la Secretaría Distrital de Gobierno, en que actúe como demandante o demandada, conforme a las competencias establecidas en el artículo [1](#) del Decreto Distrital 445 de 2015¹ o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...)"

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL

Artículo 1. Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

Parágrafo 1. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Parágrafo 3. Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

Artículo 2. Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo [217](#) del CPACA, [195](#) del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 3. Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial. El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de